



**RAZÓN:** En la Ciudad de México, el día 23 de enero de 2024 en la sala de juntas ubicada en patio central, cuarto piso, ala poniente de Palacio Nacional, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **330010724000004** acordando en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia-----

**VISTOS:** Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme el acceso o no a la información que en su oportunidad se requirió a la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, con relación a la solicitud con número de folio **330010724000004**, dicha unidad administrativa manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, y:-----

**RESULTANDOS**-----

**1.-** El 8 de enero de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información a la que recayó el folio número **330010724000004**, mediante la cual se solicitó: -----

Se solicita sea proporcionada la demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2023, su auto admisorio, la contestación y se informe respecto del estado procesal que guarda la Acción. Lo anterior testando los datos personales cuya confidencialidad se haya solicitado.

La demanda fue presentada por diversos legisladores en contra del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2023.

**2.-** La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de referencia a la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio, **100.CJEF.UT.01027.2024**, para su atención en consideración a las facultades del artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.-----





3.- En virtud del requerimiento de referencia la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de esta dependencia federal, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.01248.2024**, señaló lo siguiente: -----

Al respecto, en respuesta a la solicitud planteada, se informa que, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, se tiene que la acción de inconstitucionalidad 129/2023 se encuentra pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

De conformidad con los artículos 98, fracción I, 100 y 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia, clasificar por un periodo de 5 años, previa prueba de daño que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 140, de la LFTAIP, así como el diverso 104, de la Ley General de la materia, según se expone a continuación:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad

encuentra en su etapa de estudio y pendiente de resolución.

Bajo tales circunstancias, se pone en peligro la integridad jurídica no solo de esta dependencia del Ejecutivo Federal, sino de las partes que intervienen en el proceso, ya que la divulgación de esta información tendrá como resultado un peligro real e inminente que pudiera influir posteriormente en el criterio del juzgador al momento de resolver sobre la acción de inconstitucionalidad.

Derivado de lo anterior, es claro que estamos en presencia de documentos que forman parte de un expediente que debe ser clasificado como reservado en tanto no cause estado, toda vez que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial que, a la fecha, no ha concluido.



- b) El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, ya que la información contenida en el expediente judicial de que se trata, supone un riesgo de perjuicio mayor, en tanto no haya causado estado el asunto.
  
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El contenido del documento materia de la solicitud, versa sobre las consideraciones y medios de prueba con las cuales se pretende acreditar la validez constitucional del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua (Decreto Impugnado), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, lo cual, si se llegaran a difundir los documentos relativos, se pondría en peligro la seguridad jurídica de las partes.

En este sentido, el limitar el acceso de forma temporal a dicho expediente, en tanto no cause estado, implicaría una restricción momentánea o pasajera, en tanto la SCJN, se pronuncia al respecto, ya que dicha promoción se encuentra *sub judice*, por lo tanto, no puede otorgarse el acceso al expediente que contiene la acción de inconstitucionalidad 129/2023.

En consecuencia, por el momento no es posible entregar la información solicitada en tanto la SCJN resuelva lo conducente sobre la constitucionalidad del Decreto Impugnado.

**4.-** En atención a lo manifestado por dicha unidad administrativa, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó la Primera Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el 23 de enero de 2024, valorar si es procedente o no dictar una resolución que confirme la reserva de la información, por lo que es procedente formular los siguientes: -----

-----  
**CONSIDERANDOS:** -----  
-----

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la



*[Handwritten signature and initials]*



información manifestada por la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, mediante oficio **114.CJEF.CACCC.01248.2024**, de conformidad con lo señalado en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** – De la revisión del oficio señalado en párrafo anterior, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa, que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal vigente, cuenta con facultades para conocer sobre la solicitud planteada.

Que el área jurídica señaló que la información solicitada forma parte de la **acción de inconstitucionalidad 129/2023** y se encuentra pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que al momento se haya notificado acuerdo donde se tenga por resuelta; se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica proporcionar información de un proceso legal que sigue en trámite: por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que en la especie se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de la materia, la cual establece: *“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, XI, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.* En efecto del precepto antes invocado se advierte que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos





administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se consideran información reservada en tanto no sea adoptada la resolución definitiva que ponga fin al juicio.-----

En efecto, del precepto antes invocado se advierte que la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, **se considera información reservada, en tanto no hayan causado estado.**-----

**TERCERO.-** En ese sentido, no pasa desapercibido a este Comité, que el riesgo de perjuicio por la divulgación supera el interés público general para que se difunda el contenido en tanto no se resuelva dicha acción de inconstitucionalidad, se estima que la limitación de acceso invocada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica para el desarrollo de expedientes judiciales en tanto no sean concluidos.-

Asimismo, y en atención a la naturaleza del procedimiento para la resolución de la acción de inconstitucionalidad se estima que **el periodo de reserva** de la información manifestada por la Dirección General de Control Constitucional de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso sea de **1 año.**

**CUARTO.** -Por lo anterior, a juicio de este Comité, se considera que la información solicitada, al encuadrar en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información reservada podrá clasificarse la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo con el fin de garantizar el acceso a la información que toda persona tiene a la información en posesión de entes federales, este comité de transparencia **acuerda reservar de la información por un periodo de 1 año**, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en





materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se: ----

**RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** a la que le recayó el número de folio **330010724000004**, por un periodo de **1 año** en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al solicitante la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal. Asimismo, publique la misma en el sitio de internet de la dependencia. -

**TERCERO.-** Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante sobre derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----





No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 23 de enero de 2024, en cumplimiento del Acuerdo CUARTO tomado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar.-----

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

**MTRO.VÍCTOR GABRIEL FERNÁNDEZ  
ORTIZ COORDINADOR DE ARCHIVOS Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

**LIC. EDGAR ARMANDO AGUIRRE  
GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

**LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ESPECÍFICO EN LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL**

AUTORIZÓ/REVISÓ/ELABORÓ  
NVPS LBRJ UJFJ



